



Bogotá D.C., 16-06-2017

Señora
SANDRA MILENA BETANCOURT
Carrera 5 No. 63-27 Apto 601
Bogotá D.C.

ASUNTO: Permisos para actividad minera en áreas ocupadas por obra pública o servicio público

En atención a la consulta radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 2017101665112 por traslado de la Agencia Nacional de Infraestructura, se dará respuesta a sus inquietudes dentro del marco de las competencias de la autoridad minera, considerando que las demás inquietudes serán absueltas por esa entidad en el marco de sus funciones, como lo menciona el documento de traslado de la petición.

En ese sentido, teniendo en cuenta que las preguntas enumeradas del 1 al 6 y la 10 de su escrito se relacionan con la interpretación del literal e) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la posibilidad de ejercer actividades mineras en áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público, siempre que se cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio, se dará respuesta de manera conjunta atendiendo a la unidad temática que revisten.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente mencionar que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.

Para el cumplimiento del mencionado objeto, la misma norma asignó a esta Agencia las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, administradora de los recursos minerales del Estado y la facultó para conceder derechos para su exploración y explotación; promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado, entre otras, en los términos del artículo 4 del Decreto-Ley 4134 de 2011.

Es así como, el artículo 3 de la Ley 685 de 2001 establece que las reglas y principios consagrados en el Código Minero desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa,

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200145621

Página 2 de 11

sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

En todo caso, la Autoridad Minera no podrá dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Aclarado lo anterior, debe resaltarse que el artículo 13 del Código de Minas, dispone que la industria minera en todas sus ramas y fases es una actividad de utilidad pública e interés social, en los siguientes términos:

"Artículo 13 "Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo. La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres"

Así pues, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 58¹ de la Constitución Política, el legislador al declarar en el artículo 13 del Código de Minas, que la industria minera es una actividad de utilidad, significando con ello que el interés particular debe ceder frente al interés público.

En armonía con dicha finalidad, los derechos que confiere el estado para la exploración y explotación de minerales, comportan limitaciones que se encuentran ligadas a la finalidad de utilidad pública de otros sectores del país, que implican de igual forma desarrollo para la Nación, y que se consignaron en el artículo 35 del Código de Minas.

¹ ARTICULO 58. Modificado por el art. 1, Acto Legislativo No. 01 de 1999. el nuevo texto es el siguiente: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las Leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por Leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una Ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.



- **Las zonas de minería restringida**

Se reitera que si bien la minería es una actividad de utilidad pública e interés social, la misma está sujeta a algunas restricciones para su desarrollo, como se lee del postulado del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

“Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

(...)

e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público siempre y cuando:

- i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;*
- ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y*
- iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.*

(...)

Una vez consultadas las entidades a que se refiere este artículo, los funcionarios a quienes se formule la correspondiente solicitud deberán resolverla en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Pasado este término la autoridad competente resolverá lo pertinente.”

El artículo en cuestión, enlista una serie de zonas y áreas en las cuales el desarrollo de actividades mineras, puede realizarse, pero con las restricciones que allí se enuncian, en particular del literal e), se deduce que el legislador quiso condicionar la posibilidad de adelantar trabajos y obras de exploración y explotación, -en el caso específico de las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público-, a las siguientes condiciones:

1. La acreditación del permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra
2. Que no haya incompatibilidad entre las normas aplicables a la obra o servicio con la actividad minera por ejecutarse y.
3. Que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

A la vez tenemos que la norma citada, es clara en establecer que la restricción opera “En las áreas ocupadas”, lo que significa que la previsión aplica, cuando la obra pública o adscrita a un servicio público sea previa al título minero, es decir, que la obra pública o de servicio público haya sido declarada previo al otorgamiento del título minero.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200145621

Página 4 de 11

En el mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía ha conceptuado que la restricción para el ejercicio de la actividad minera contenida en el artículo 35 del Código de Minas opera en los casos en que la obra pública o servicio público sea anterior al otorgamiento del título minero, en los siguientes términos:

"Concepto 2014029299:

De la lectura del citado artículo 35, se desprende que en el caso específico de las áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público el legislador quiso condicionar la exploración o la explotación minera, es decir, se pueden realizar dichas actividades con el cumplimiento de una serie de requisitos, uno de ellos es la autorización del dueño de la obra pública que debe emitirse en concordancia con la autoridad minera.

Es menester recordar que la obra pública debe existir primero que el título minero para que se cumplan los presupuestos contenidos en el artículo 35, porque de lo contrario los títulos mineros no se pueden desconocer ante una obra de interés general o utilidad pública, debido a que en virtud del artículo 13 de la Ley 685 de 2001, en desarrollo del artículo 58 de Constitución Política de Colombia, la industria minera en todas sus ramas y fases son de utilidad pública e interés social. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Ahora bien, analizando el artículo 36, anteriormente descrito, se observa que este regula la situación del concesionario minero que al encontrarse en el área objeto de su título, una obra pública entiende que esta queda excluida o restringida de pleno derecho, es decir los efectos de la exclusión o restricción para poder materializarse debe existir la obra antes de los títulos, caso contrario que los títulos existan primero que la obra, sería otra situación jurídica.

En este orden de ideas, en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Código de Minas, el artículo 36 del mismo texto normativo, prevé los efectos de la restricción, así:

"Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar." (Subrayado fuera del texto).

El alcance de esta disposición hace referencia a que de operar la exclusión o restricción a que hacen



referencia los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, no hará falta ningún acto administrativo que la declare; ni de mención expresa en el título minero, ni tampoco de renuncia de parte del concesionario, puesto que esta opera por ministerio de la ley, y en caso de no contarse con el respectivo permiso o autorización para realizar actividades mineras, la autoridad minera estaría autorizada a ordenar el inmediato retiro y desalojo, de las obras o labores del concesionario, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa.

Ahora bien, respecto de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio público ante la cual debe tramitarse el permiso previo para el desarrollo de actividades mineras, se considera que debe tenerse en cuenta la clase de obra pública de que se trata en ese sentido para la construcción de vías públicas, como es el caso que expone en su comunicación, deberá tenerse en cuenta la categoría de vía de que se trate conforme al aparte señalado de la Ley 1228 de 2008, esto es, si se trata de una vía de primer, segundo o tercer orden, de acuerdo a la determinación que fije al respecto el Ministerio de Transporte² y de acuerdo con esa clasificación determinar si la ejecuta directamente el municipio o un concesionario, ante quienes deberá tramitarse el permiso.

Respecto del trámite o procedimiento que debe surtir para la obtención del mencionado permiso, se tiene que al respecto no existe norma que lo regule de manera específica, razón por la cual se considera que éste debe desarrollarse en el marco del derecho de petición que para el caso de las solicitudes ante organizaciones privadas el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 prevé lo siguiente:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

"(...)

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición

² Conceptos Agencia Nacional de Minería Radicados 20163330182051 y 20172200093011

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200145621

Página 6 de 11

que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.*

Entonces, se tiene que, las entidades y los funcionarios ante quienes deba tramitarse los respectivos permisos o autorizaciones a que se refiere el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, deberán resolver la solicitud en el término improrrogable de treinta (30) días, so pena de incurrir en falta disciplinaria, como lo prevé la misma norma.

En cuanto al tipo de permiso que debe tramitarse, resulta pertinente citar la definición de permiso contenida en el Diccionario de la Real Academia Española³, teniendo en cuenta que el artículo 28 del Código Civil⁴ establece que las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, así:

Se entiende por permiso en su principal acepción, lo siguiente:

“Permiso. Del lat. permissum.

- 1. m. Licencia o consentimiento para hacer o decir algo.*
- 2. m. Período durante el cual alguien está autorizado para dejar su trabajo u otras obligaciones.*
- 3. m. En las monedas, diferencia consentida entre su ley o peso efectivo y el que exactamente se les supone”.*

Así las cosas, se tiene que para la expedición de este documento la norma no previó ninguna formalidad sólo requiere que el mismo contenga la autorización para el desarrollo de actividades mineras; que no haya incompatibilidad entre las normas aplicables a la obra o servicio con la actividad minera por ejecutarse y que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio de conformidad con lo dispuesto en mencionado literal e) del artículo 35 del Código de Minas.

Sin perjuicio de lo expuesto, se considera que el permiso que expida la persona a cuyo cargo esté la gestión o responsabilidad de la obra o servicio debe estar fundamentado técnicamente.

Sobre este último aspecto, se considera pertinente citar el aparte respectivo de la Sentencia C-339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería en la cual la Honorable Corte Constitucional al estudiar la demanda de

³ Ver www.rae.es

⁴ Art 28.- Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200145621

Página 7 de 11

constitucionalidad de los artículos 34, 35 y 36 del Código de Minas, consideró respecto de la obtención de los permisos previos a la ejecución de labores de exploración y explotación de minerales en zonas de minería restringida lo siguiente:

"(...)

No ocurre lo mismo con la expresión "o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales". Al contrario de lo afirmado por el demandante, la expresión refleja la responsabilidad y el compromiso del Estado para con la protección ambiental en la hipótesis de las concesiones mineras. En la sentencia C-126 de 1998⁵, de manera extensa lo manifestó esta Corporación para el caso de las concesiones de aguas y sus argumentos son plenamente aplicables para el caso que se estudia:

'32- Tal y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de esta Corte y de otras corporaciones judiciales⁶, por medio de la concesión, las entidades estatales otorgan a una persona, llamada concesionario, la posibilidad de operar, explotar, o gestionar, un bien o servicio originariamente estatal, como puede ser un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público. Las labores se hacen por cuenta y riesgo del concesionario pero bajo la vigilancia y control de la entidad estatal, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación. Como vemos, el contenido de la relación jurídica de concesión comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario, así como de facultades y obligaciones de la autoridad pública, todo lo cual se encuentra regulado de manera general en la ley pero puede completarse, en el caso específico, al otorgarse la respectiva concesión. Pero en todo caso es propio de la concesión que el Estado no transfiere el dominio al concesionario, ya que éste sigue siendo de titularidad pública. Por esa razón, esta Corte ha admitido el otorgamiento de concesiones para la explotación de recursos de propiedad estatal, como las salinas, pues es claro que por medio de esta figura se procura la explotación y administración de estos bienes de tal manera que se preserve la titularidad "que se le reconoce (al Estado) y de la cual no puede desprenderse."⁷ De otro lado, y ligado al interés público que acompaña este tipo de relaciones jurídicas, las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario a fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, "lo que implica que siempre existirá la facultad del ente público de dar instrucciones en torno a la forma como se explota el bien o se presta el servicio."⁸ Así, específicamente en materia de recursos naturales, como el agua, esta Corte ha especificado que la concesión simplemente otorga "el derecho al aprovechamiento limitado de las aguas, pero nunca el dominio sobre éstas", por lo cual "aun cuando la administración haya autorizado la concesión, sin embargo, conserva las potestades propias que le confiere la ley para garantizar el correcto ejercicio de ésta, así como la utilización eficiente del recurso, su preservación, disponibilidad y aprovechamiento de acuerdo con las prioridades que aquélla

⁵ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Ver, por ejemplo, Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁷ Sentencia C-647 de 1997. MP Fabio Morón Díaz.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara



consagra.⁹

33- La anterior presentación de la figura de la concesión es suficiente para mostrar que el empleo de ese instrumento jurídico para autorizar a los particulares el uso de determinados recursos naturales no implica que el Estado se desprenda de sus responsabilidades ambientales, ya que es deber de las autoridades vigilar que el concesionario utilice el respectivo recurso natural de conformidad con la protección constitucional al medio ambiente.' (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia la expresión "o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales" será declarada exequible".

Así las cosas, será el concesionario o el prestador del servicio público, a cuyo cargo estén el uso y la gestión de la obra ante quien debe tramitarse el permiso.

De otra parte, en cuanto a la inquietud planteada, sobre que las actividades no sean incompatibles y que no afecten la estabilidad, se trata de criterios que no corresponde a la Autoridad Minera determinar, correspondiéndole al responsable en cada caso particular analizar las condiciones topográficas, geológicas y de estabilidad de la correspondiente infraestructura de transporte o servicio público, que fundamenten el otorgamiento o no del respectivo permiso.

En conclusión, la afectación que se pueda dar, deberá verificarse en cada caso concreto y desde el punto de vista técnico. No obstante, se reitera que las condiciones señaladas en el artículo 35 del Código de Minas para el ejercicio de la actividad minera en áreas ocupada por una obra pública son tres: i) que cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio; ii) que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y iii) que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.

Por lo tanto, para que la actividad minera pueda adelantarse, deberá acreditarse las tres condiciones antes aludidas.

En resumen:

- Las zonas y áreas de minería restringida a que alude el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, corresponden a aquellas en las cuales podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y explotación minera, pero con las restricciones que allí se enuncian y con la obtención de los permisos allí señalados.

⁹ Sentencia T-379 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell. Consideración de la Corte 5.



- La restricción contenida en el literal e) del artículo 35, refiere la situación en la que se pretende adelantar actividades mineras, en un área previamente ocupada por una obra pública o adscrita a un servicio público, condicionándola a la acreditación de una serie de requisitos.
- El artículo 36 de la misma norma, destaca como efectos de esta restricción que las misma opera de pleno derecho, lo que quiere decir que en dichos lugares la actividad minera se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales, sin necesidad de declaración por parte de autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos.

Por último, respecto de la disposición de materiales sobrantes y la instalación de plantas de asfalto triturado, a que hace referencia la pregunta No. 8 de su comunicación, se considera lo siguiente:

El artículo 10 de la Ley 685 de 2001 actual Código de Minas¹⁰ define mina y mineral en los siguientes términos:

“Artículo 10. Definición de Mina y Mineral. Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materias fósiles, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico”. (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta que su comunicación que se refiere si el uso de material sobrante de la ejecución de obras públicas requiere algún tipo de permiso (contrato de concesión o autorización temporal), al respecto, es importante precisar que el Glosario Minero no establece una definición de “material sobrante”, no obstante, a la luz del artículo 28 del Código Civil las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según su uso general, salvo que el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, caso en el cual se les dará el significado legal.

En ese sentido, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española¹¹ define los vocablos material y sobrante en los siguientes términos:

“Material. Del lat. materiālis.

“1. adj. Perteneciente o relativo a la materia.

¹⁰ De acuerdo al Artículo 2°. *Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.*

¹¹ <http://dle.rae.es/?id=Co0Gmme>



(...)

6. m. Cada una de las materias que se necesitan para una obra, o el conjunto de ellas. U. m. en pl.

"Sobranste. Del ant. part. act. de sobrar.

1. adj. Que sobra. U. t. c. s.

(...)"

"Sobra. De sobrar.

(...)

4. f. pl. Parte que sobra o queda de una cosa tras haber usado lo necesario.

5. f. pl. Desperdicios¹² o desechos¹³.

(...)"

Visto lo anterior, se considera pertinente hacer mención a los vocablos residuos, residuos mineros y estériles definidos en la Resolución 4 0599 de 2015, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero", con el fin de determinar que de acuerdo con su naturaleza, composición y posibilidad de aprovechamiento no se constituyen en mineral, de acuerdo con la definición contenida en la Ley 685 de 2001, por lo que para su utilización, desde la normativa minera no requiere de concesión o autorización temporal, sin perjuicio de las autorizaciones, permisos o licencias que deban expedir las autoridades ambientales o municipales, de acuerdo con sus competencias para el uso y disposición de dichos materiales, así:

"Residuos

Cualquier sustancia, objeto o materia no productiva que puede ser gaseosa, líquida o sólida; generada durante los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que puede representar algún valor económico para terceros, como material reciclable o reutilizable".

Residuos mineros

1. Residuos producto de la extracción y la explotación de minerales.

2. Desmontes, escombreras, colas, desechos y escorias resultantes de las actividades minero metalúrgicas".

"Estéril

¹² "Desperdicio. Del lat. *disperditio*, -ōnis 'destrucción', 'ruina, perdición', der. de *disperdere* 'arruinar', 'derrochar'. 1. m. Derroche de la hacienda o de otra cosa. 2. m. Residuo de lo que no se puede o no es fácil aprovechar o se deja de utilizar por descuido". (Subrayado fuera del texto).

¹³ "Desecho. De *desechar*. 1. m. Aquello que queda después de haber escogido lo mejor y más útil de algo. 2. m. Cosa que, por usada o por cualquier otra razón, no sirve a la persona para quien se hizo. 3. m. Residuo, basura. 4. m. Desprecio, vilipendio. 5. m. Lo más vil y despreciable. 6. m. Bol., Col., Cuba, Guat., Hond., Méx. y Nic. atajo (|| senda)". (subrayado fuera del texto).

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20171200145621

Página 11 de 11

1. Se dice de la roca o del material de vena que prácticamente no contiene minerales de valor recuperables, que acompañan a los minerales de valor y que es necesario remover durante la operación minera para extraer el mineral útil.
2. En carbones, del estrato sin carbón, o que contiene mantos de carbón muy delgados para ser minados.
3. En depósitos minerales lixiviados, se dice de una solución de la cual los minerales de valor disueltos han sido removidos por precipitación, intercambio de iones, o por extracción por solventes.
4. Escombros que se forman cuando se explotan las minas. En las explotaciones mineras se utiliza el mineral aprovechable, pero el resto del material que acompaña al mineral y no es útil (ganqa) se deja acumulado cerca de las galerías o explotaciones mineras en forma de derrubios.
5. Material sin valor económico que cubre o es adyacente a un depósito de mineral y que debe ser removido antes de extraer el mineral. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con las definiciones transcritas, se considera que la Agencia Nacional de Minería carece de competencia para autorizar o celebrar contratos de concesión minera para la utilización o reutilización de residuos, residuos mineros, desechos, material sobrante o estériles para la ejecución de obras como quiera que, se reitera, que éstos no son minerales y por definición técnica son materiales sin valor económico y que no contiene minerales de valor recuperables.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.
Copia: No aplica.
Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista
Revisó: No aplica
Fecha de elaboración: 16/06/2017.
Número de radicado que responde: 20171010665112.
Tipo de respuesta: Total.
Archivado en: Conceptos.

